



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

---

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 28-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020**

Piura, 16 de julio de 2020

**VISTOS:**

1. **VISTOS:** La solicitud registrada con **N° 027149-2020**, en la plataforma virtual “Registro de Suspensión Perfecta de Labores”, donde **S Y P CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.** (En adelante la empresa), comunica una suspensión temporal perfecta de labores de **DOS (02) trabajadores, desde el 29 de abril de 2020 al 09 de julio de 2020 y desde el 29 de abril hasta el 28 de junio de 2020**, quienes venían prestando sus labores según la Declaración Jurada presentada por la empresa, en el centro de trabajo ubicado en **MZA. N1 LOTE. 06 URB. MIRAFLORES - II PARTE**, distrito de **CASTILLA**, provincia de **PIURA**, en el departamento de **PIURA**.
2. El Oficio/Correo electrónico, mediante el cual la **SUB DIRECCION DE INSPECCION DEL TRABAJO** de esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura, remite el Informe S/N derivado de la Orden de Inspección N° **206-2020**, a través del cual la **Sub directora**, traslada los resultados de verificación de la suspensión perfecta de labores, de fecha **18 de junio de 2020**.
3. Que, recepcionado el Informe de la Autoridad Inspectiva, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales emite pronunciamiento: **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DESAPROBAR** la solicitud de la suspensión perfecta de labores de **DOS (02) trabajadores** presentada por la empresa **S Y P CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.**, según se indica a continuación:

- **DEL 29 DE ABRIL AL 28 DE JUNIO DE 2020 para:**  
**CARMONA RAMIREZ PEDRO RAUL**
- **DEL 29 DE ABRIL AL 09 DE JULIO DE 2020 para:**  
**CARMONA MOSCOL SERGIO TULO**

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** el pago de las remuneraciones de los **trabajadores afectados** con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido y la inmediata reanudación de labores cuando corresponda, considerándose como trabajo efectivo para todo efecto legal el periodo dejado de laborar, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 038-2020.



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

---

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 28-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020**

4. *La empresa interpone recurso de apelación, concedido se eleva a este despacho para su pronunciamiento.*

**CONSIDERANDO:**

**1. De la competencia de la Dirección Regional**

- 1.1.** *De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos en primera instancia y la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura tramita en segunda instancia las Suspensiones Perfectas de Labores de carácter local o regional. Tal supuesto se refiere a una Suspensión Perfecta de Labores que involucra a trabajadores de una empresa que laboran en centros de trabajo ubicados en una región del país.*
- 1.2.** *Que, el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, dispositivo legal que determina las dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo : La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos o quien haga sus veces en el Gobierno Regional correspondiente, resuelve en primera instancia los procedimientos siempre que sean de alcance local o regional, corresponde a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir en segunda instancia, relativa a los recursos administrativos planteadas contra la resolución de primera instancia, siendo así, es en el presente caso que es materia de pronunciamiento por esta Dirección Regional sobre el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N°388-2020-GRP-DRTPE-DPSL/SPL-DU038-2020, de fecha 19 de junio de 2020 que resuelve desaprobar la solicitud de suspensión perfecta de labores de dos(02) trabajadores.*
- 1.3.** *Según la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, el Sistema Inspectivo de Trabajo comprende a una Autoridad Central del Sistema de Inspección y Unidades de Inspección Regionales de Trabajo a cargo de los Gobiernos Regionales.*
- 1.4.** *En el presente caso, conforme al análisis efectuado al calificar la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores, se verifica que esta medida adoptada por la empresa **S Y P CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.**, comprende a trabajadores que laboran en centros de trabajo ubicados en la región de Piura. En tal sentido, se verifica que nos encontramos ante un supuesto de alcance regional; y, por consiguiente, de competencia de esta Dirección*



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

---

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 28-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020**

*Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, conforme a lo previsto en el numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.*

**2. Argumentos esgrimidos por la parte apelante**

*Que, la empresa recurrente expone los siguientes argumentos observando la resolución materia de apelación:*

**OBSERVACIÓN 1:**

*Al punto 9.7 “Que, no obstante encontrarse el empleador en los alcances señalados en el numeral 5.8 de la presente y en el nivel de afectación económica indicado en el punto 6 del numeral 9.6 de la presente (RESOLUCION DIRECTORAL N°388-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020). Cabe señalar, que la aprobación de la suspensión perfecta de labores exige el análisis y verificación del cumplimiento de otras exigencias normativas; en tal sentido, conforme al numeral 7.5 de la presente, al grupo de los trabajadores referidos en los numerales 7.3 y 7.4 no les resulta aplicable la medida de la suspensión perfecta de labores; siendo así, indebidamente el empleador ha comprendido a Sergio Carmona Moscol en la solicitud de suspensión perfecta de labores presentada a la Autoridad Administrativa de Trabajo, lo que ha sido precisado por el Inspector de Trabajo actuante en el punto 11 del numeral 9.6 de la presente.”*

**Respuesta:**

*Se presentó un documento (Anexo V) donde el propio trabajador estaba de acuerdo con la incorporación en el grupo de trabajadores sujetos a la suspensión perfecta de labores. Así sería beneficiado mensualmente con los S/ 760 (setecientos sesenta y 00/100 soles) según decreto de urgencia 038-2020 que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el covid-19 y otras medidas. Lastimosamente los meses pasaron y no hubo respuesta hasta el 09.07.2020 DOS MESES DESPUÉS de solicitada. Además, nos acogemos al artículo 3 numeral 3.3 del Decreto Supremo 038-2020-PCM: "3.3 La Autoridad Administrativa de Trabajo expide resolución dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de efectuada la verificación posterior a que se refiere el numeral precedente. De no expedirse dicha resolución, se aplica el silencio administrativo positivo."*

**OBSERVACIÓN 2:**

*“Por otro lado, se ha asumido por el Inspector de Trabajo actuante, que el documento de fecha 25 de abril de 2020, constituye el cumplimiento de la comunicación de la suspensión a la parte laboral, al respecto si bien esa comunicación ha sido efectuada de manera previa a la medida, es importante y relevante señalar que, la misma no indica las causales que han sido invocadas para solicitarla, es decir no cuenta con la debida información así como con la explicación que sirven de sustento a las mismas.”*



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

---

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 28-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020**

**Respuesta:**

Se presentó un documento (Anexo VIII), al decir “no cuenta con la debida información” sugiere una respuesta subjetiva sin sustento legal, ya que, en la comunicación se explica la razón por la cual procedemos a la suspensión perfecta de labores, siendo esta muy sencilla de identificar y se explica nuevamente a continuación: Debido a la Pandemia del Covid-19, el presidente de la República dispuso el aislamiento social obligatorio, paralizando TODAS las actividades no esenciales. Siendo nuestra actividad principal la construcción de viviendas de interés social, nos encontrábamos en una paralización TOTAL.

**OBSERVACIÓN 3:**

“Finalmente, debe resaltarse el hecho de la falta de colaboración del empleador con la función inspectiva, pues el empleador no atendió los requerimientos de información precisados en los puntos 7, 8 y 9 del numeral 9.6 de la presente, lo que impide un análisis objetivo de su solicitud precisamente por su falta de colaboración con la función inspectiva. Consecuentemente, estando a los aspectos previamente señalados, la solicitud de suspensión perfecta de labores corresponde ser DESAPROBADA.”

**Resaltamos Respuesta:**

Resaltamos también la falta de colaboración por parte de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura, al no realizar ninguna visita, llamada o comunicación previa a la emisión a la resolución directoral, ni al empleador ni a los trabajadores, prestándose dicho acto a especulaciones que vienen dándose en diferentes medios de comunicación. Sin embargo, no es motivo de esta misiva. Urbanización Miraflores Castilla – Piura Teléfono 952398475/996051804 [sypcontratistasgenerales@gmail.com](mailto:sypcontratistasgenerales@gmail.com)

Respecto a la no atención del punto 7, no se especifica que medio se debe presentar para sustentar la aplicación del subsidio al pago de planillas. Es por ello, que al ser sueldo mínimo y/o cerca del mínimo se presentó una declaración jurada de recepción de sueldos (Anexos VI y VII) por parte de los trabajadores. Considerando además que el subsidio sólo fue el 35% de la remuneración de UN (1) mes de cada trabajador. Sin embargo, hemos realizado el pago del mes de marzo y ABRIL, ya que aún se encontraba dentro de nuestras posibilidades financieras.

Respecto a la no atención del punto 8, No existe representantes de trabajadores.

Respecto a la no atención del punto 9, En todo el expediente N° 027149-2020 del 29/04/2020, se menciona textualmente que la paralización ha sido TOTAL. Debido a que nuestra actividad de construcción se encontraba paralizaba.

Por último, se debe considerar que la empresa es una MYPE, una empresa familiar, lo cual, al desaprobando la suspensión perfecta de labores no están favoreciendo a los trabajadores, sino al Estado, ya que, sin la aprobación no se podría cobrar los S/ 760.00 (setecientos sesenta y 00/100 soles) por cada 30 días calendario, los cuales ayudarían un poco a subsistir en esta época tan difícil y complicada para todos debido a la pandemia del COVID-19. Apelamos a su criterio para la aprobación total (02



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

---

**“Año de la Universalización de la Salud”**

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 28-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020**

*trabajadores) o parcial (01 trabajador) de la solicitud de suspensión perfecta de labores.*

**3. Análisis de los argumentos esgrimidos.-**

*Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 29° del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante del TUO de Ley N°27444) se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitadas en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.*

*Los plazos se enmarcan en el aspecto formal del procedimiento. Los plazos sirven para determinar o marcar a la Administración Pública los tiempos en los que debe desarrollar todas las acciones necesarias para obtener una decisión motivada y fundamentada sobre lo solicitado por el administrado, evitando así las dilataciones indebidas y salvaguardando la seguridad jurídica.*

*El numeral 147.1 del artículo 147° del TUO de la Ley N°27444 establece que los plazos son fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.*

*Esto quiere decir que la regla general es que los plazos, tal como están establecidos en la ley, deben ser respetados y cumplidos por las partes intervinientes en el procedimiento administrativo, excepto cuando la propia ley establece la posibilidad de prorrogar dicho plazo y en determinados supuestos.*

*Mediante el Decreto de Urgencia N° 038-2020 se establecen medidas extraordinarias, de carácter económico y financiero, para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores del sector privado a consecuencia de las medidas restrictivas y de aislamiento social adoptadas en el marco de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, y su prórroga; y del Estado de Emergencia Nacional declarada mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y sus prórrogas, ante la propagación del COVID 19, así como preservar los empleos de dichos trabajadores.*

*Que, el artículo 3<sup>1</sup> de la citada norma establece que los empleadores que no puedan implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce*

---

<sup>1</sup> Artículo 3° del Decreto de Urgencia N°038-2020 3.1 Los empleadores que no puedan implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica que tienen a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia, pueden adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores. 3.2 Excepcionalmente, los empleadores referidos en el numeral precedente pueden optar por la suspensión perfecta de labores exponiendo los motivos que la sustentan, para lo cual presenta por vía remota una comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo con carácter de declaración jurada según formato que como Anexo forma parte del presente Decreto de Urgencia, el cual se publica en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ([www.gob.pe/mtpe](http://www.gob.pe/mtpe)), en la misma fecha de la publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano. Dicha comunicación está sujeta a verificación posterior a cargo de la Autoridad Inspectiva de Trabajo, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles de presentada la comunicación, de los aspectos mencionados en el



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

---

**“Año de la Universalización de la Salud”**

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 28-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020**

*de haber, por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica que tienen, pueden optar por la suspensión perfecta de labores.*

*Para ello, dichos empleadores presentan su comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo con carácter de declaración jurada. Dicha comunicación está sujeta a verificación a cargo de la Autoridad Inspectiva de Trabajo, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles de presentada la comunicación. En este lapso de tiempo, la Autoridad Inspectiva de Trabajo debe verificar la correspondencia entre la realidad y la declaración jurada presentada por el empleador o la afectación del derecho a la libertad sindical, y en base a ello elaborar un informe que será presentado a la Autoridad Administrativa de Trabajo competente para emitir pronunciamiento<sup>2</sup>*

*La Autoridad Administrativa de Trabajo, a cargo del procedimiento administrativo, expide resolución dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de efectuada la verificación por parte de la Autoridad Inspectiva de Trabajo. Si dicha resolución no se notifica en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles al administrado, se aplica el silencio administrativo positivo.*

*Que, el presente procedimiento administrativo, es procedimiento especial, es creado por una situación extraordinaria donde participan el administrado, la Autoridad Administrativa de Trabajo que funge de autoridad competente para resolver y la Autoridad Inspectiva para participar proporcionando la evidencia necesaria a efecto que la Autoridad Administrativa de Trabajo emita pronunciamiento.*

*Que, los plazos marcan los tiempos de las actuaciones de la Administración Pública para evitar dilaciones indebidas, salvaguardando el derecho fundamental al debido proceso que se manifiesta, entre otros, en la obtención de un pronunciamiento de parte de la Autoridad Pública en un plazo razonable, plazos que son improrrogables, conforme lo regula el TUO de la Ley N°27444, salvo disposición habilitante en contrario y además que el vencimiento del plazo no lo exime a la autoridad competente de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público.*

---

numeral 3.4. 3.3 La Autoridad Administrativa de Trabajo expide resolución dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de efectuada la verificación posterior a que se refiere el numeral precedente. De no expedirse dicha resolución, se aplica el silencio administrativo positivo. 3.4 De comprobarse la falta de correspondencia entre la declaración jurada presentada por el empleador y la verificación realizada por la Autoridad Inspectiva de Trabajo, o la afectación a la libertad sindical, la autoridad competente deja sin efecto la suspensión de labores, debiendo el empleador abonar las remuneraciones por el tiempo de suspensión transcurrido y, cuando corresponda, la reanudación inmediata de las labores. El periodo dejado de laborar es considerado como de trabajo efectivo para todo efecto legal. 3.5 Las medidas adoptadas al amparo del presente artículo rigen hasta treinta (30) días calendario luego de terminada la vigencia de la Emergencia Sanitaria. Mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y el Ministerio de Economía y Finanzas se puede prorrogar este plazo.

<sup>2</sup> el numeral 7.4 y 7.5 del artículo 7 del Decreto Supremo N°011-2020 modificado por el Decreto Supremo N° 015-2020, regula:

(...)

**Numeral 7.4.** “Recibido el informe de la Autoridad Inspectiva de Trabajo y previa evaluación y ponderación del mismo, la Autoridad Administrativa de Trabajo expide resolución dentro de los siete (7) días hábiles siguientes, contados a partir de la última actuación inspectiva. De comprobarse que la información consignada por el empleador en la comunicación a que hace referencia el numeral 3.2. del artículo 3 del Decreto de Urgencia N°038-2020 no guarda correspondencia con

**Numeral 7.5** “El silencio administrativo positivo previsto en el numeral 3.3. del artículo 3 del Decreto de Urgencia N°038-2020-TR opera solo cuando la Autoridad Administrativa de Trabajo no emite pronunciamiento expreso dentro del plazo previsto y, considerando lo establecido en el numeral 199.1 del artículo 199 del Texto Único Ordenado de la Ley de N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

---

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 28-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020**

*Que, el plazo legal del procedimiento administrativo especial regulado por el Decreto de Urgencia N° 038-2020 y su Reglamento, en su artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, se cuenta desde la presentación de la solicitud por parte del administrado. A partir de ese momento, el administrado tiene derecho de obtener un pronunciamiento fundamentado de la autoridad competente al cabo de dicho plazo.*

*Así, en el presente caso, que es materia de análisis y conforme a lo expuesto por el administrado, desde la presentación de la solicitud se inicia el cómputo del plazo de los treinta y siete (37) días hábiles para que la Autoridad Administrativa de Trabajo emita el acto administrativo correspondiente. Adicionalmente a ello hay que considerar los cinco (5) días hábiles para notificar el mencionado acto al administrado. Es este plazo de cuarenta y dos (42) días hábiles, posterior a ello es plazo que se considera para efectos de la aplicación del silencio administrativo positivo.*

*Que, conforme se puede verificar del sistema y conforme lo precisa la Autoridad Inspectiva, la comunicación de solicitud de suspensión perfecta de labores se ingresó por la plataforma virtual, el día 29 de abril de 2020 y, conforme a la fecha de emisión de la Resolución materia de impugnación 01 de julio 2020 han transcurrido cuarenta y cuatro (44) días, habiendo operado los efectos de la aplicación del silencio administrativo positivo.*

*En consecuencia, a los considerandos expuestos; y las atribuciones concedidas por la Ley;*

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** **APROBAR** la solicitud de la suspensión perfecta de labores de **DOS (02)** trabajadores presentada por la empresa **S Y P CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.**, según se indica a continuación:

**DEL 29 DE ABRIL AL 28 DE JUNIO DE 2020** para:

- **CARMONA RAMIREZ PEDRO RAUL**

**DEL 29 DE ABRIL AL 09 DE JULIO DE 2020** para:

- **CARMONA MOSCOL SERGIO TULO**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** **HACER DE CONOCIMIENTO** que, tratándose de un acto emitido por instancia regional, cabe la interposición del recurso de revisión contra el mismo, conforme al numeral 7.6 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, el cual se sujeta a lo dispuesto en el artículo 25° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR.



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

---

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº 28-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020**

**ARTÍCULO TERCERO.-** *HACER DE CONOCIMIENTO a las partes comprendidas en la medida de suspensión perfecta de labores la presente Resolución vía correo electrónico. Regístrese y notifíquese. -*



Abog. Ana Fiorela Galván Gutiérrez  
Directora Regional de Trabajo y Promoción  
del Empleo de Piura  
Gobierno Regional Piura